

Registro: 2026788

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: (X Región)3o.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ACTO EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UNA ASEGURADORA PRIVADA DE RECIBIR Y DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA DE PENSIONES.

Hechos: El quejoso reclamó de un asegurador privado en materia de pensiones la omisión de recibir y dar respuesta a su solicitud de cumplimiento relativa a una resolución de pago de pensión por viudez a su favor, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), más incrementos, con motivo del fallecimiento de su esposa, quien previamente había celebrado un contrato de seguro en materia de pensiones. Por su parte, el asegurador privado omitió rendir su informe justificado, con lo que se generó la presunción de certeza de los actos reclamados que le fueron atribuidos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de recibir y dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición en materia de pensiones por parte de una aseguradora privada, constituye un acto equiparable al de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Justificación: La aseguradora privada en materia de pensiones, señalada como autoridad responsable en el juicio de amparo, tiene esa calidad en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, al realizar actos equivalentes a los de autoridad en relación con el derecho fundamental de petición, cuando se le atribuye la omisión de recibir y responder una solicitud en materia de pensiones, la que, de ser cierta, crearía, modificaría o extinguiría situaciones jurídicas, en el caso, la respuesta sobre la procedencia o no de la solicitud de cumplimiento a la resolución de pensión de una institución de seguridad social en favor del quejoso. Su actuación, acorde con el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 127 y 159, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, 80 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 25, 26 y 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y con la tesis aislada 1a. XXI/2022 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", la lleva a cabo en ejercicio de una autorización especial conferida por el Estado, donde uno de los bienes jurídicos protegidos mediante la celebración de los contratos de seguros relacionados con aquellos que tengan como base planes de pensiones o de supervivencia derivados de las leyes de seguridad social, es el acceso a los seguros en materia de pensiones por parte de los asegurados, pensionados, jubilados o beneficiarios. En vía de consecuencia, el correlativo derecho de petición reconocido en el artículo 8o. constitucional sustenta la obligación de estos entes de recibir y contestar en breve término cualquier solicitud

Semanario Judicial de la Federación

formulada por escrito por los particulares, cuando esté relacionada con la materia de pensiones, debido a que en este caso es necesario garantizar la protección efectiva de ese derecho humano, con la finalidad de que el asegurador privado dé respuesta a la solicitud. Máxime que las funciones del asegurador privado en materia de pensiones, determinadas por las citadas normas generales, permite situarlo en la posibilidad de emitir un acto de autoridad, al estar obligado a pagar una pensión durante la vida del pensionado, con motivo del contrato que celebran a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual en los términos previstos por las indicadas disposiciones. Por lo que el nexo jurídico entre el asegurador privado y el asegurado, en el caso, no genera relaciones de particulares en el ámbito de la autonomía de la voluntad, sino conformes con el carácter vinculante de las propias normas que rigen la función del asegurador.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.

Amparo en revisión 469/2022 (cuaderno auxiliar 740/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Gustavo Salvador Morales Landín.

Nota: La tesis aislada 1a. XXI/2022 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo IV, mayo de 2022, página 3496, con número de registro digital: 2024694.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026789

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: PR.C.CN. J/8 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Civil	

ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA NO TRANSGREDE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA, PUES EL PROCEDIMIENTO RELATIVO COMPRENDE LA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO ANTES DE EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios discrepantes, porque uno consideró que el sistema normativo que rige al procedimiento denominado "Alimentos Provisionales" no vulnera el derecho fundamental de audiencia previa, debido a que el demandado tendrá posibilidad de defenderse previamente a que se decreten los alimentos definitivos; en cambio, el otro tribunal resolvió que el segundo párrafo del artículo 1451 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala es inconstitucional, porque no prevé expresamente el emplazamiento del deudor alimentario y permite que la pensión alimenticia provisional se constituya en definitiva sin otorgar el derecho de audiencia previa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que el párrafo segundo del artículo 1451 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala no transgrede el derecho de audiencia previa del deudor alimentario, pues el sistema procesal previsto en dicho ordenamiento establece, por una parte, la fijación de alimentos provisionales que, por tratarse de una medida cautelar, tienen la naturaleza de actos de molestia respecto de los cuales no exige la garantía de audiencia previa, y por otra, la interpretación conforme de las reglas de dicho procedimiento revela la notificación al deudor alimentario que debe practicar el Juez antes de la fijación de la pensión alimenticia definitiva.

Justificación: El procedimiento denominado "Alimentos Provisionales" previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala regula la fijación de una pensión alimenticia de carácter provisional que, por tratarse de una medida cautelar, tiene la naturaleza de acto de molestia y no requiere la garantía de audiencia previa para su otorgamiento. Asimismo, previo cumplimiento de las etapas procesales, prevé el otorgamiento de una pensión alimenticia con el carácter de definitiva y la obligación de emplazar o citar a juicio al demandado es inexcusable para el juzgador aun si se trata del procedimiento denominado "Alimentos Provisionales" y a partir de una interpretación sistemática, integradora y conforme de la legislación, se advierte que el párrafo primero del artículo 1451 prevé la posibilidad de que el enjuiciado se apersona a juicio y el artículo 1452 del citado ordenamiento exige al juzgador que, una vez emitida la resolución que fije alimentos provisionales, requiera al demandado el pago correspondiente, lo que implica hacerle del conocimiento del procedimiento y como se trata de la primera notificación, ésta debe efectuarse en términos de lo establecido por los artículos 91, 96 Bis, 97 y 807 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 16/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el extinto Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del extinto Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 10 de mayo de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo, quien formuló voto concurrente, y Abraham Sergio Marcos Valdés. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 7/2022, el cual dio origen a la tesis aislada XXVIII.1o.3 C (11a.), de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1451 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA ES INCONSTITUCIONAL, AL NO PREVER EL EMPLAZAMIENTO DEL DEUDOR ALIMENTARIO UNA VEZ DICTADA ESA MEDIDA CAUTELAR, LO QUE PERMITE QUE ÉSTA SE ERIJA COMO UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, SIN ANTES OTORGAR EL DERECHO DE AUDIENCIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3416, con número de registro digital: 2025941, y

El sustentado por el extinto Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 349/2015 (cuaderno auxiliar 769/2015).

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026790

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: XXIV.1o. J/3 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. SON PROPIEDAD DEL TRABAJADOR, EMPLEADO O SERVIDOR PÚBLICO, POR CONSIDERARLO ASÍ EL DERECHO JURISPRUDENCIAL INTERNO Y EL INTERAMERICANO.

Hechos: En diversos juicios se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–, así como al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). La autoridad responsable determinó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno, sino también porque el interamericano así lo determina y, por ello, la autoridad responsable, al abordar el análisis de la procedencia de la acción para reclamar su devolución debe ponderar ese aspecto.

Justificación: Ello es así, ya que las aportaciones –cotizaciones o cuotas obrero patronales– al régimen de seguridad social, tienen como fin cumplir con los postulados contenidos en la fracción XI del apartado B del artículo 123 constitucional, pero son propiedad del trabajador, empleado o servidor público, no sólo porque así lo considera el derecho jurisprudencial interno que confirma el motivo de creación de la norma jurídica de derecho legislado sino, además, porque el derecho jurisprudencial interamericano lo determina al señalar que los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social son: (i) disponibilidad; (ii) riesgos e imprevistos sociales, por cuanto a que los Estados tienen la obligación de garantizar que se establezcan sistemas de salud que prevean un acceso adecuado de todas las personas a los servicios de salud, que deben ser asequibles y, en cuanto a la vejez, deben tomar medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional; (iii) nivel suficiente, porque las prestaciones, ya sean en efectivo o en especie, deben ser suficientes en importe y duración; de ahí que cuando una persona cotiza a un plan de seguridad social que ofrece prestaciones para suplir la falta de ingresos, debe haber una relación razonable entre los ingresos, las cotizaciones abonadas y la cuantía de la prestación pertinente; (iv) accesibilidad, respecto a que si un plan de seguridad social exige el pago de cotizaciones, éstas deben definirse por adelantado por seguridad jurídica; y, (v) relación con otros derechos. En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de

Semanario Judicial de la Federación

algún otro ente u órgano del propio Estado. Habida cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de la cláusula legislativa que condiciona el disfrute de los beneficios de seguridad social a la recepción total de las aportaciones, inclusive de la que prevea cubrir porcentaje alguno o cotización alguna por los pensionados o pensionistas para sufragar gastos de la seguridad social.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 376/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Amparo directo 420/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Amparo directo 500/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Amparo directo 121/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Amparo directo 432/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026791

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: PC.XIX. J/3 K (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO. ES UNA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA ANALIZAR LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIONES X Y XI, DE LA LEY DE AMPARO (LITISPENDENCIA Y COSA JUZGADA).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes al conocer de recursos de queja sostuvieron posturas distintas respecto a si resulta jurídicamente factible estudiar en el auto inicial del juicio de amparo indirecto las figuras de la litispendencia y la cosa juzgada, previstas como causas de improcedencia en el artículo 61, fracciones X y XI, de la Ley de Amparo, pues mientras uno de ellos consideró válido tener por actualizadas tales causales para desechar de plano la demanda de amparo, el otro estimó que su análisis exige un ejercicio hermenéutico más profundo y exhaustivo, lo que no es factible realizar en el auto inicial del juicio de garantías.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimonoveno Circuito determina que el auto inicial del trámite del juicio de amparo es una actuación procesal oportuna para analizar las causas de improcedencia previstas en el artículo 61, fracciones X y XI, de la Ley de Amparo (litispendencia y cosa juzgada), siempre y cuando no involucren situaciones complejas. Lo anterior, con la salvedad de que tratándose de litispendencia, ésta sólo podrá ser estudiada en el auto inicial si ambos juicios se promueven ante el mismo órgano jurisdiccional.

Justificación: De conformidad con los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo tiene la posibilidad de desechar la demanda de garantías en el auto inicial si advierte que se actualiza de modo manifiesto e indudable una causa de improcedencia. Por otra parte, el artículo 61, fracción X, de la invocada legislación, establece que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas (litispendencia), mientras que la fracción XI señala que el juicio es improcedente contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior (cosa juzgada). Ahora bien, sin desconocer que instituciones como la litispendencia y la cosa juzgada a menudo plantean situaciones de resolución compleja, por los hechos, circunstancias o pruebas que es necesario analizar, lo que impide efectuar su estudio en el primer proveído del trámite del juicio de amparo, lo cierto es que en mayor o menor medida habrá casos en los que desde el auto inicial se podrán tener por actualizadas las referidas causas de improcedencia, si el asunto no tiene un grado de complejidad mayor, de modo tal que con la información y pruebas disponibles en ese estadio procesal se pueda arribar a la consideración de que tales causas de improcedencia son manifiestas e indudables. Ello, si se advierte que el primer juicio pendiente de resolución (litispendencia) o aquel en el que existe sentencia ejecutoria (cosa juzgada) y el segundo o ulteriores juicios de amparo: a) son promovidos por el mismo quejoso; b) en contra de las mismas autoridades responsables; y, c) por el mismo acto o norma general, caso en el cual no existirá impedimento legal para desechar de plano la demanda de garantías por esas

Semanario Judicial de la Federación

causas. La postura adoptada busca un equilibrio prudencial entre el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva y la posibilidad de evitar el trámite de juicios de amparo sin causa legítima.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 2/2022. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 13 de diciembre de 2022. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Osbaldo López García (presidente y ponente), Olga Iliana Saldaña Durán (Magistrada decana), Javier Loyola Zosa, Carlos Martín Hernández Carlos y Gerardo Octavio García Ramos (quien formuló voto concurrente), con el voto en contra del Magistrado Mauricio Fernández de la Mora, quien formuló voto particular. Ponente: Osbaldo López García. Secretario: Humberto Piñón Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver los recursos de queja 14/2021 y 423/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, al resolver los recursos de queja 329/2021 y 358/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026792

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: I.11o.A.25 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. EL PLAZO DE TRES MESES PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE MEDIANTE PROMOCIONES QUE ESTÉN ENCAMINADAS A IMPULSARLO HASTA SU RESOLUCIÓN Y SEAN ACORDES CON LA SECUELA PROCESAL.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo la actora demandó la nulidad de la resolución dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), mediante la cual le impuso una sanción en el procedimiento de declaración administrativa de infracción en materia de comercio exterior. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreesayó en el juicio, al considerar que la demanda se presentó extemporáneamente. Inconforme con esa determinación, aquélla promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que la Sala debió decretar la caducidad del procedimiento administrativo, en razón de que transcurrió en exceso el plazo de tres meses previsto en el artículo 60, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sin que se impulsara.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación armónica de los artículos 18 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las promociones que impulsan el procedimiento iniciado a petición de parte y, por ende, interrumpen el plazo de tres meses para que opere la caducidad por inactividad procesal, son aquellas que evidencien la intención de las partes de mantener viva la instancia, sean acordes con la secuela procesal y tengan como propósito encaminar a la autoridad a dictar la resolución correspondiente.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 18 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos administrativos deben continuarse de oficio, sin perjuicio del impulso procesal que puedan darles las partes y su perención dependerá de la forma en que se hayan iniciado, a saber, de oficio o a petición de parte; asimismo, los procedimientos promovidos de manera rogada caducarán cuando se produzca su paralización por causas imputables al interesado, es decir, cuando correspondiéndole el impulso del procedimiento no lo hace. En este supuesto, la autoridad le advertirá que transcurridos tres meses a partir de que surta efectos la notificación de la última resolución dictada sin que realicen las actividades necesarias para reanudar su tramitación, se producirá la caducidad del procedimiento y procederá a su archivo. Por tales motivos, para que las promociones que presenten las partes en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, iniciado a petición de parte, interrumpen el plazo de tres meses previsto en el precepto 60 referido, es necesario que además de revelar la voluntad de continuar el procedimiento hasta su resolución, sean coherentes con la fase en que se actúa, lo que se traduce en que la petición del promovente sea posible conforme a su estado procesal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 472/2022. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026793

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: I.11o.A.27 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ESTÁN OBLIGADAS A ANALIZAR OFICIOSAMENTE SI OPERA.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo el actor demandó la nulidad de la resolución dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) en el procedimiento de declaración administrativa de infracción. Inconforme con la resolución de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, promovió juicio de amparo directo argumentando que debió examinar si se actualizó la caducidad de ese procedimiento en términos del artículo 60, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no están obligadas a analizar oficiosamente si opera la caducidad en un procedimiento administrativo iniciado a petición de parte, conforme al artículo 60, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé las causales por las que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa declarará que una resolución administrativa es ilegal; asimismo, en su último párrafo establece que ese órgano jurisdiccional puede hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en esa resolución.

En esos términos, del precepto referido no se advierte que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa deba pronunciarse oficiosamente sobre la omisión de la autoridad demandada de decretar la caducidad del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, iniciado a petición de parte. Sin embargo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán analizar la caducidad cuando se formule el concepto de nulidad correspondiente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 359/2021. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Amparo directo 472/2022. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026794

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: I.11o.A.24 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIN DE PARTE. NO OPERA EN LA ETAPA DE INSTRUCCIN, POR INACTIVIDAD PROCESAL ATRIBUIBLE A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE TRAMITA.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo la actora demandó la nulidad de la resolucin dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), mediante la cual le impuso una sancin en el procedimiento de declaracin administrativa de infraccin en materia de comercio exterior. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreyó en el juicio, al considerar que la demanda se presentó extemporáneamente; inconforme con esa determinacin, aquélla promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que la Sala debió decretar la caducidad del procedimiento administrativo porque transcurrió en exceso el plazo de tres meses previsto en el artículo 60, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sin que se impulsara.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de conformidad con los artículos 18 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que no opera la caducidad del procedimiento administrativo iniciado a peticin de parte durante la etapa de instruccin, cuando la inactividad es atribuible a la autoridad ante la que se tramita.

Justificacin: Lo anterior, porque conforme a los artículos 18 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos administrativos deben continuarse de oficio, sin perjuicio del impulso procesal que puedan darles las partes y su perencin dependerá de la forma en que se hayan iniciado, a saber, de oficio o a peticin de parte; asimismo, los procedimientos promovidos de manera rogada caducarán cuando se produzca su paralizacin por causas imputables al interesado, es decir, cuando correspondiéndole el impulso del procedimiento no lo hace, en cuyo caso, la autoridad le advertirá que transcurridos tres meses a partir de que surta efectos la notificacin de la última resolucin dictada sin que realice las actividades necesarias para reanudar su tramitacin, se producirá la caducidad del procedimiento y procederá a su archivo. Por tanto, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que se inicien a peticin de parte, salvo las excepciones que señale la legislacin indicada, corresponde a las partes, por regla general y en atencin al principio dispositivo, dar impulso al procedimiento hasta el cierre de la instruccin, pues de lo contrario operará la caducidad. Sin embargo, cuando la inactividad es imputable a la autoridad administrativa ante la que se tramita el procedimiento por existir a su cargo una actuacin en la que las partes no tienen intervencin, verbigracia, la omisin de acordar algún escrito respecto del cual reservó proveer lo conducente, o bien, el desahogo de una diligencia o prueba en la que no tienen injerencia, no se actualiza su caducidad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 472/2022. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026795

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: I.11o.A.26 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INICIADO A PETICIÓN DE PARTE. NO OPERA UNA VEZ CONCLUIDA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo el actor demandó la nulidad de la resolución dictada por el director divisional de Protección a la Propiedad Intelectual en el recurso de revisión interpuesto en el procedimiento de declaración administrativa de infracción. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez e inconforme con esa determinación, aquél promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que la Sala debió declarar la caducidad del procedimiento en razón de que transcurrió en exceso el plazo de tres meses previsto en el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sin que las partes lo impulsaran.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no opera la caducidad del procedimiento administrativo iniciado a petición de parte, por falta de impulso procesal de las partes, una vez que concluye la etapa de instrucción.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 18 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos administrativos deben continuarse de oficio, sin perjuicio del impulso procesal que puedan darles las partes y su perención dependerá de la forma en que se hayan iniciado, a saber, de oficio o a petición de parte; asimismo, los procedimientos promovidos de manera rogada caducarán cuando se produzca su paralización por causas imputables al interesado, es decir, cuando correspondiéndole el impulso del procedimiento no lo hace, en cuyo caso, la autoridad le advertirá que transcurridos tres meses a partir de que surta efectos la notificación de la última resolución dictada sin que realicen las actividades necesarias para reanudar su tramitación, se producirá la caducidad del procedimiento y procederá a su archivo. Por tanto, como la carga de impulsar el procedimiento seguido en forma de juicio, iniciado a petición de parte, concluye para las partes al cerrarse la instrucción, pues en ese momento se han dado las condiciones para que se resuelva el fondo del asunto y se dicte la resolución respectiva por parte de la autoridad, es evidente que a partir de que se dicta el acuerdo de cierre de dicha etapa no puede operar la caducidad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 359/2021. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Salvador González Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026796

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: PR.L.CS.1 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

COMPETENCIA PARA CONOCER CONTRADICCIONES DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA REGIÓN, PERO DE DISTINTA ESPECIALIDAD. CORRESPONDE AL PLENO REGIONAL QUE EJERZA JURISDICCIÓN POR MATERIA SOBRE EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE EMITIÓ EL PRIMERO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES.

Hechos: Se denunció una posible contradicción de criterios respecto de los emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes a la Región Centro-Sur, pero semiespecializados en distintas materias, uno de ellos en Penal y de Trabajo y el otro en Civil y Administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es legalmente competente para conocer y resolver la contradicción de criterios, el Pleno Regional que ejerza jurisdicción por materia sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios contendientes.

Justificación: Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 14 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, a éstos corresponde conocer y resolver las contradicciones de criterios suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región, mas no prevé cuál órgano será legalmente competente en caso de que los criterios contendientes sean emitidos por Tribunales Colegiados de Circuito especializados en diversas materias, por lo que para no incurrir en dilación en la resolución de los asuntos, en aras de cumplir el mandato contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y realizando una interpretación amplia de los preceptos legales anteriormente mencionados, resulta razonable aplicar, por identidad jurídica, la regla dispuesta en el artículo 15, párrafo segundo, del referido acuerdo general, que establece la hipótesis de que el Alto Tribunal llegase a delegar la competencia para resolver de contradicciones de criterios suscitadas entre Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones, por lo que aquélla debe fincarse en favor del Pleno Regional que ejerza jurisdicción, por materia, sobre el Tribunal Colegiado de Circuito que emitió el primero de los criterios contendientes.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 72/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 24 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretario: Eduardo Alfonso Guerrero Serrano.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Semanario Judicial de la Federación

El Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6943, con número de registro digital: 5835.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026797

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: PR.L.CS. J/27 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS (CAPUFE) Y SUS TRABAJADORES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al interpretar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 10/2021 (11a.), sostuvieron posturas encontradas respecto del tribunal que debe conocer del juicio, pues mientras uno de ellos estimó que dicho criterio no analizó lo relativo a la competencia y consideró que si las relaciones de trabajo entre el organismo descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE) y sus trabajadores se rigen bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución General, del juicio debería conocer un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, el otro órgano colegiado concluyó que del juicio debe conocer el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo irrelevante el apartado o régimen por el que tal organismo regule las relaciones con sus trabajadores.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se demandan del organismo descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, diferentes prestaciones laborales, del juicio debe conocer el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, considerando que sus relaciones de trabajo se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional.

Justificación: En la jurisprudencia P./J. 1/96, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional el artículo 1o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, entre otras consecuencias, generó la consistente en que los juicios promovidos contra organismos descentralizados federales los conocieran las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje, cuyo funcionamiento se regula bajo el apartado A del artículo 123 de la Constitución General. Posteriormente, mediante la jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), el Pleno sustituyó a la jurisprudencia citada, y declaró constitucional el mencionado artículo 1o. de la ley burocrática. Sin embargo, en esta última jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no señaló, expresamente, la consecuencia en el ámbito jurisdiccional de tal declaratoria de constitucionalidad. Esto es, no precisó cuál tribunal laboral debe conocer del juicio cuando se reclamen diferentes prestaciones laborales de un organismo descentralizado federal. Ante ello, este Pleno Regional considera que, en armonía con dicha jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), y con lo previsto en los artículos 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución General, así como 1o. y 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a partir de la vigencia de tal jurisprudencia (31 de enero de 2022), cuando se demandan diferentes prestaciones laborales del organismo descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, atendiendo a su estatuto de creación, donde se establece que sus relaciones se rigen por el apartado B del artículo 123 constitucional, del juicio debe conocer el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 65/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 17 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate, y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Angélica Ladrón de Guevara Gómez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 16/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver el conflicto competencial 14/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/2021 (11a.), de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. CON BASE EN LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL ÓRGANO DE CREACIÓN, SU RÉGIMEN LABORAL PUEDE REGIRSE POR EL APARTADO A O POR EL B, DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN; POR LO QUE NO RESULTA INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de enero de 2022 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 9, Tomo I, enero de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024102.

La tesis de jurisprudencia P./J. 1/96, de rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con número de registro digital: 200199.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026798

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: PR.P.CN.2 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SEMIESPECIALIZADOS, CUANDO ÉSTA SE ACTUALIZA RESPECTO DE UNA MATERIA COMÚN Y ES ENVIADA PARA SU RESOLUCIÓN POR CUALQUIERA DE LOS TRIBUNALES CONTENDIENTES. SE SURTE EN FAVOR DEL PLENO REGIONAL ANTE EL QUE SE PRESENTE LA DENUNCIA.

Hechos: Con motivo de dos impedimentos instados por el titular de un órgano jurisdiccional, de los que correspondió conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, se presentó ante el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la denuncia por la probable existencia de contradicción de criterios entre diversos Tribunales Colegiados de Circuito semiespecializados, pertenecientes a la región donde este órgano ejerce su jurisdicción, asunto respecto del cual se asumió competencia para su conocimiento y posterior resolución.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que es competente para conocer de las contradicciones de criterios que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito semiespecializados, pertenecientes a la región donde ejerce jurisdicción, si es ante quien se presenta la denuncia respectiva.

Justificación: Para determinar la competencia del Pleno Regional para conocer de una contradicción de criterios surgida entre Tribunales Colegiados de Circuito semiespecializados de la misma región y que verse sobre una materia común, es necesario realizar una interpretación armónica y analógica de los artículos 12 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los asuntos de su conocimiento; de donde se infiere la obligación con la que cuentan todos los tribunales judiciales del país para impartir justicia de manera expedita en los plazos y términos que fijen las leyes, por lo que si la denuncia respectiva se hace ante un Pleno de la misma región, éste debe resolver el asunto, atento al principio de prevención como mecanismo de protección del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia pronta y expedita.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 22/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito. 20 de abril de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Semanario Judicial de la Federación

El Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6943, con número de registro digital: 5835.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026799

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: XVII.2o.P.A.22 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMAN LOS PRECEPTOS QUE PREVÉN LAS TARIFAS PARA EL COBRO DE DERECHOS POR SERVICIOS REGISTRALES, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN DONDE SE UBICA LA OFICINA REGISTRAL EN LA QUE SE REALIZÓ EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra diversos preceptos de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021, que contienen las tarifas para el cobro de derechos por servicios registrales, con motivo de su primer acto de aplicación. El Juez de Distrito, al resolver, no analizó si era competente, no obstante que del comprobante de pago que el quejoso anexó a la demanda se advierten indicios de que se realizó en un Distrito Judicial diverso a donde se ubica el bien inmueble registrado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclaman los preceptos que prevén las tarifas para el cobro de derechos por servicios registrales como normas heteroaplicativas, esto es, con motivo de su primer acto de aplicación, la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se surte en favor del Juez de Distrito que ejerza jurisdicción donde se ubica la oficina registral en la que se realizó el pago.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 37, primer párrafo, de la Ley de Amparo establece la competencia territorial del órgano jurisdiccional en razón del lugar de ejecución del acto reclamado; de ahí que al ser la competencia una cuestión de orden público, analizable de oficio y de estudio preferente, debido a que su inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el Juez jurídicamente incompetente, por violar los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica previstos en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General, cuando el cobro del derecho registral se impugna con motivo de su primer acto de aplicación, el Juez debe analizar integralmente la demanda y sus anexos, o bien, allegarse de la información necesaria, con fundamento en el artículo 75, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, a fin de verificar su competencia. Ahora bien, el artículo 13, primer párrafo, de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Chihuahua establece que en cada oficina registral se registrarán los actos relativos a los bienes situados en el Distrito que corresponda, de lo que deriva la relevancia de conocer el lugar en donde se sitúa el bien inmueble objeto de inscripción, porque de ello depende el lugar en donde se ubica la oficina registral en la que se realizó el pago respectivo y como consecuencia, es lo que determinará la competencia territorial del órgano jurisdiccional que deba resolver el juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 548/2022. Israel Alejandro Flores Urquizo. 27 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Maldonado Porras, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Diana Isela Flores Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026800

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: PR.L.CS. J/24 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS TRABAJADORES. PARA RESOLVERLOS ES APLICABLE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas al analizar el tema relativo a cuál legislación es aplicable para resolver los conflictos laborales suscitados entre el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y sus trabajadores.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la legislación aplicable para dirimir los conflictos laborales que resuelve el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco con sus trabajadores, tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de conformidad con sus artículos 1o. y 2o.

Justificación: En términos de lo dispuesto por los artículos 148, 152 y 154 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en relación con los diversos 56, 64 y 72 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los conflictos laborales que se susciten entre el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y sus trabajadores se resolverán por la Comisión Permanente determinada por el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante la emisión de un dictamen; ello a raíz de la reforma a la referida Constitución Local, que dotó de independencia al Poder Judicial del Estado de Jalisco, al otorgarle la facultad de resolver los conflictos laborales que se susciten con sus trabajadores, excluyendo de esa facultad al Tribunal de Arbitraje y Escalafón, para lo cual ante la ausencia de un procedimiento para la resolución de conflictos laborales previsto en dicha ley orgánica, éste se deberá sustanciar, tanto en su parte sustantiva como en su parte adjetiva, según lo dispuesto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que desde antes de la reforma ha regulado la resolución de los conflictos laborales de naturaleza individual conforme a los Capítulos "II. Del procedimiento" y "III. Del procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón", de su Título Quinto. Sin que sea un impedimento a lo anterior, lo previsto en el Capítulo V. "Del procedimiento en conflictos laborales", del Título Séptimo, "De la probidad, las responsabilidades y los conflictos laborales", de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco (artículos 214 a 221), específicamente en su artículo 219, toda vez que del análisis gramatical, teleológico y sistemático de ese capítulo, se desprende que éste no regula la resolución de conflictos laborales, como su nombre lo podría sugerir, sino un procedimiento en materia de responsabilidades administrativas, toda vez que deriva de una denuncia, que da lugar a que de oficio o a petición de parte se inicie un procedimiento, en el que se le da vista con la queja o el acta administrativa correspondiente al presunto responsable y se le permite rendir un informe sobre las posibles irregularidades que se le imputan, así como el ofrecimiento y desahogo de las pruebas correspondientes y la formulación de los alegatos respectivos, a efecto de que la resolución que le recaiga, determine si existe o no la irregularidad imputada; es decir, se trata de un procedimiento administrativo de responsabilidades, diverso a un conflicto laboral, que no versa sobre derechos laborales inherentes a los trabajadores, de los que inician con la presentación de una demanda laboral.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 14/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 17 de mayo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Tesis y criterio contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 40/2017, el cual dio origen a la tesis aislada III.4o.T.40 L (10a.), de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO. LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SUSCITADOS ENTRE ÉL Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Tomo III, febrero de 2018, página 1400, con número de registro digital: 2016154, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 843/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026801

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: PR.C.CN.3 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PROCEDE ANALIZAR LAS POSTURAS DISCREPANTES, AUNQUE ALGÚN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONTENDIENTE HAYA CONCLUIDO FUNCIONES.

Hechos: Uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes concluyó funciones antes de la tramitacin y emisin de la sentencia que resolvi la contradiccin de criterios.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de M3xico determina que aun cuando alguno de los tribunales contendientes haya concluido en sus funciones antes de la resolucin de la contradiccin de criterios, procede resolverla de fondo para privilegiar la funci3n unificadora de la interpretaci3n del orden jurdico nacional.

Justificaci3n: En t3rminos de los artculos 107, fracci3n XIII, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, la contradiccin de criterios tiene como finalidad eliminar la inseguridad jurdica provocada por la oposici3n de criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante el establecimiento de una jurisprudencia que unifique el criterio que debe prevalecer en lo subsecuente; en consecuencia, aunque uno de los tribunales contendientes haya concluido en sus funciones, si el criterio sostenido por el3rgano colegiado extinto contina vigente o no existe noticia de que se haya abandonado, debe resolverse el fondo de la contradiccin, pues el objeto de estudio es la discrepancia de criterios jurdicos vigentes.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGI3N CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO.

Contradicci3n de criterios 16/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vig3simo Octavo Circuito y el extinto Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Regi3n, con residencia en San Andr3s Cholula, Puebla, en auxilio del extinto Tribunal Colegiado del Vig3simo Octavo Circuito. 10 de mayo de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia Mar3a Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villag3mez Gordillo, quien formul3 voto concurrente, y Abraham Sergio Marcos Vald3s. Ponente: Magistrado Alejandro Villag3mez Gordillo. Secretario: Juan Armando Brindis Moreno.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradiccin planteada.

Esta tesis se public3 el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semnario Judicial de la Federaci3n.

Registro: 2026802

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: I.5o.C.95 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CONTRATO DE PROMESA. AUN CUANDO DEBA CONSTAR POR ESCRITO, LA OFERTA Y LA ACEPTACIÓN PARA CELEBRARLO PUEDEN EXTERIORIZARSE EXPRESA O TÁCITAMENTE, PARA QUE SE CONFIGURE EL CONSENTIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona demandó a otra la rescisión de un contrato de promesa de compraventa sobre un inmueble, así como la devolución del anticipo que entregó y el pago de los daños y perjuicios. La demandada se exceptuó señalando que nunca aceptó la celebración del contrato de promesa, por lo que era inexistente, aunado a que el pago que la promitente compradora realizó por concepto de anticipo no lo entregó al posible vendedor, sino a la intermediaria inmobiliaria quien, además, había puesto a disposición de la actora el cheque que entregó. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada del pago de las prestaciones reclamadas, debido a que consideró que ésta nunca aceptó la celebración del contrato, señalando que no podía rescindir un acuerdo de voluntades inexistente; paralelamente, ordenó poner a disposición de la actora el cheque que entregó a cuenta del precio del bien; contra esa resolución la actora promovió juicio de amparo directo, donde alegó que aun cuando el contrato de promesa debía constar por escrito, la demandada aceptó tácitamente su celebración, ya que la intermediaria inmobiliaria realizó los trámites y gestiones necesarias ante el notario público donde se realizaría la escritura pública del contrato definitivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien el contrato de promesa debe constar por escrito, eso no significa que la oferta y la aceptación para celebrarlo deban constar de la misma forma, ya que éstos son elementos de la voluntad que preceden al consentimiento y, en esa medida, basta que se exterioricen expresa o tácitamente para que éste se configure, el cual, una vez conformado deberá elevarse ante la forma exigida por la ley para que el contrato adquiera validez.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 1794, fracción I y 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México establecen, respectivamente, que el consentimiento es un elemento esencial de los contratos y que puede ser expreso o tácito; sin embargo, es necesario tener presente que, desde la óptica jurídica, el vocablo consentimiento no es igual a voluntad, porque mientras el primero es el acuerdo de dos o más voluntades en un mismo sentido, la segunda es la intención de una sola persona, la cual atraviesa por un proceso que va desde la ideación interna en la conciencia del sujeto, hasta su exteriorización material. De esta manera, cuando la ley exige que un contrato revista cierta formalidad, no quiere decir que la oferta y la aceptación deban constar de la misma manera, porque interpretarlo así implicaría elevar la forma a requisito de existencia de los contratos, cuando solamente es un elemento de validez, aunado a que la oferta y la aceptación son elementos de la voluntad anteriores al acuerdo de voluntades y, en esa medida, es posible que se exterioricen de manera expresa o tácita; en cuyo caso se conformará el consentimiento y –en conjunción con el objeto– el contrato será existente, pero para que adquiera validez resultará necesario que las partes eleven el

Semanario Judicial de la Federación

acuerdo de voluntades ante la forma exigida por la ley, ya que de lo contrario adolecerá de nulidad relativa, pero no de inexistencia; consecuentemente, para que exista el contrato de promesa será suficiente que la oferta y la aceptación se exterioricen expresa o tácitamente; sin embargo, una vez conformado el consentimiento, éste deberá elevarse a la forma exigida por la ley, a fin de que el contrato adquiera validez.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 139/2023. Rosa Mejía Chávez. 31 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026803

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: I.5o.C.94 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA MERCANTIL. SI SE RECLAMA SU PAGO COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE LA CONDENA GENÉRICA, CUANDO OPERE LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA.

Hechos: Una sociedad demandó a una institución fiduciaria el pago de daños y perjuicios por responsabilidad fiduciaria, derivada del incumplimiento a obligaciones contraídas en contratos de crédito. En un primer momento, el órgano jurisdiccional de origen y la Sala civil declararon improcedente la acción. Así, después de dos juicios de amparo, la Sala civil resolvió condenar a la parte demandada y señaló la cantidad líquida; inconforme, la institución fiduciaria promovió otro juicio de amparo en el que argumentó, entre otras cuestiones, que no se analizó debidamente la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de un juicio mercantil en el que se reclama como prestación principal el pago de daños y perjuicios, es posible emitir excepcionalmente una condena genérica, cuando opere la carga dinámica de la prueba.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 1330 del Código de Comercio, por regla general, en los juicios mercantiles no se permite establecer una condena genérica de daños y perjuicios cuando éstos sean el objeto principal del juicio; sin embargo, dicha regla encuentra una excepción en los casos en que la carga de acreditar el monto de la condena se traslada a la parte demandada, por ser quien tiene una mayor proximidad probatoria (facilidad y disponibilidad) –carga dinámica de la prueba–. La razón de la excepción es porque la parte actora no tendría a su alcance las pruebas necesarias para traducir en el juicio los daños y perjuicios ocasionados a una cantidad líquida, dado que depende de la actuación procesal de su contraparte; además, sería injusto que a pesar de la comprobación del incumplimiento y los daños se absuelva a la demandada porque ella misma no aportó los elementos que fijarían la cantidad de la condena líquida. Así las cosas, si la actora no acredita el monto de los daños y perjuicios, pero opera la carga dinámica de la prueba, excepcionalmente el órgano jurisdiccional deberá atender el sistema gradual establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. LXV/2017 (10a.), que prevé que se podrá hacer la condena al pago de los daños y perjuicios de forma genérica pero fijar, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación; no obstante, si no es posible sentar las bases, entonces se realizará la condena genérica y se dejará a la etapa de ejecución la determinación de la importancia y cuantía de la prestación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 123/2023. Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, División Fiduciaria. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis aislada 1a. LXV/2017 (10a.) de título y subtítulo: "DAÑOS Y PERJUICIOS. DEBEN QUEDAR DEMOSTRADOS EN EL JUICIO Y SÓLO LA PRUEBA DE SU IMPORTE PUEDE RESERVARSE PARA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de junio de 2017 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 578, con número de registro digital: 2014644.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026804

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: XVII.1o.P.A.9 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DESPLAZAMIENTO FORZADO DE PERSONAS. CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN PARA QUE SE LES PROTEJAN PREVENTIVAMENTE SUS DERECHOS Y SE ORDENA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE MANERA GENERAL SU CUMPLIMIENTO, SU OBLIGACIÓN DE ACATARLA DEBE SER EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

Hechos: Un colectivo de personas sufrió desplazamiento forzado debido a la inseguridad y, por ese motivo, requirieron al Estado las medidas de garantía y reparación de las que son merecedoras; para esa finalidad, accionaron el juicio de amparo y solicitaron la suspensión para que se les protegieran de manera preventiva sus derechos. Al conceder esa medida cautelar, el Juez de Distrito fijó sus efectos de manera general para que las autoridades responsables, entre ellas la Presidencia de la República, en el ámbito de su competencia, los acataran; inconforme con dicha determinación el presidente, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión, en el que refirió que los efectos para los que fue fijada la medida rebasan sus facultades legales para cumplir con la suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo se ordena de manera general a las responsables cumplir la suspensión concedida a personas que reclamaron su desplazamiento forzado, para que se les protejan preventivamente sus derechos, la obligación de acatarla debe ser en el ámbito de su competencia.

Justificación: Tomando en cuenta los efectos de la concesión de la suspensión, si bien es cierto que el Juez de Distrito los fijó de manera general para que las autoridades responsables los acataran, también lo es que ninguno de éstos estuvo dirigido directamente al presidente de la República, porque el acto que se le reclamó fue la omisión de implementar políticas públicas y programas de atención al desplazamiento interno, cuestión que en los efectos no se abordó de manera directa, sino que éstos se acotaron a autoridades locales para que de forma inmediata se les proporcionaran a los quejosos los servicios de protección; de ahí que dicha autoridad no tiene por qué cumplir con lo señalado en la interlocutoria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 741/2021. Presidente de la República. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Víctor Guillermo Arenas Fierro.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026805

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: I.5o.C.96 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF). EL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY RELATIVA, QUE PREVÉ EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE UN AÑO PARA EJERCER LA ACCIÓN EJECUTIVA DERIVADA DE AQUÉL, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD LEGISLATIVA NI DE PROPORCIONALIDAD.

Hechos: Una persona demandó en la vía ejecutiva mercantil a un banco, derivado de una obligación consignada en un dictamen emitido a su favor por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros (Condusef). La persona juzgadora admitió a trámite el asunto y ordenó emplazar al demandado, quien en su contestación opuso, entre otras, la excepción de prescripción de la acción. Se emitió sentencia en la que se declaró fundada dicha excepción, porque se determinó que entre la fecha de emisión del dictamen base de la acción y la presentación de la demanda transcurrió en demasía el plazo de un año establecido en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; inconforme con dicha determinación, la actora promovió juicio de amparo directo en el que, entre otras cuestiones, impugnó la inconstitucionalidad del artículo referido, pues consideró que no encontraba sustento razonable, aunado a que los plazos de prescripción especiales generalmente oscilaban entre los tres y cinco años.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de prescripción de un año para ejercer la acción ejecutiva, previsto en el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, derivada de un dictamen emitido por la indicada comisión, no viola los principios de razonabilidad legislativa ni de proporcionalidad.

Justificación: Lo anterior, porque dentro de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros se prevé la facultad de la mencionada comisión de sustanciar procedimientos conciliatorios para avenir los conflictos entre las instituciones financieras y los usuarios; así, en caso de no llegar a un acuerdo, puede emitir un dictamen a favor del usuario, el cual se considerará título ejecutivo cuando, a juicio de la misma, consigne una obligación cierta, líquida y exigible a cargo de la institución financiera. Ahora, en términos del artículo 68 Bis citado, la acción ejecutiva derivada del dictamen prescribirá dentro del plazo de un año, lo que se considera como un término que no viola los principios de razonabilidad legislativa ni de proporcionalidad. Ello es así porque dicho plazo persigue una finalidad constitucionalmente legítima que fue, en términos de los trabajos legislativos, que no se realicen especulaciones con la acción ejecutiva, lo que tiene asidero en el principio de seguridad jurídica, en tanto que el transcurso del tiempo no puede ser utilizado como un factor a favor del usuario para generar intereses a cargo de las instituciones financieras, aunado a que éstas deben tener certidumbre de que prontamente serán llamadas a juicio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 162/2023. Cámara Nacional del Cemento. 14 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026806

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: I.5o.C.90 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

EMPRESA VEHÍCULO DE PROPÓSITO ESPECIAL O ESPECÍFICO. NOTAS ESENCIALES PARA DISTINGUIRLA.

Hechos: Una institución bancaria demandó en la vía oral mercantil a una empresa la declaración de que es obligada solidaria de una unidad industrial perteneciente a un ingenio azucarero, bajo la premisa de que la demandada resultó ganadora de una licitación que tuvo como objeto la venta de portafolios conformados por unidades industriales; como consecuencia de lo anterior, también reclamó diversas cantidades adeudadas por la unidad industrial. En la contestación a la demanda la empresa expuso que carecía de legitimación pasiva, pues si bien resultó ganadora de la licitación, lo cierto es que una diversa persona moral fue la compradora final. En el desahogo de la vista otorgada con la contestación, la actora solicitó llamar a esta última como tercera, lo cual se acordó favorablemente. El órgano jurisdiccional resolvió que la empresa demandada carecía de legitimación pasiva en la causa porque sólo fue la ganadora de la licitación, pero no asumió los derechos y obligaciones del ingenio azucarero. En contra de dicha determinación, la actora promovió juicio de amparo directo en el que adujo que la parte demandada sí tenía legitimación pasiva porque: a. En la convocatoria y en las bases de la licitación se señaló que la ganadora asumiría las obligaciones; y, b. La empresa compradora final es un vehículo de propósito especial o específico controlado por la demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notas esenciales para distinguir una empresa vehículo de propósito especial o específico, son las siguientes: a) una empresa matriz establece una empresa subsidiaria; b) la creación de la empresa subsidiaria es para realizar un fin específico; y, c) se busca aislar un riesgo financiero que puede surgir con el nuevo propósito o cometido específico.

Justificación: Lo anterior, porque las entidades de propósito especial surgieron, principalmente, en el mundo financiero, en donde fueron utilizadas con el objeto de servir a la financiación de proyectos y de inversiones mediante la titulización de activos, permitiendo así una mayor liquidez en el mercado; sin embargo, la figura jurídica se ha extendido a las actividades empresariales. Actualmente, la doctrina identifica que un vehículo de propósito específico surge en la elaboración de grandes proyectos, en donde una empresa matriz establece una empresa subsidiaria para llevar a cabo un propósito comercial o negocio específico; sin embargo, se usan comúnmente para la realización del fin concreto y aislar el riesgo financiero; por tanto, cuando se opta por una sociedad como vehículo, es porque la personalidad jurídica como empresa independiente asegura sus obligaciones autónoma o subsidiariamente con la empresa matriz. Por último, la normativa mexicana no ha sido indiferente en cuanto a esta institución, pues el artículo 1, fracción CXCV, de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito define al "Vehículo de propósito especial en esquemas de bursatilización", en donde se distinguen las características esenciales de dicha figura, a saber: 1. La actividad de la sociedad se limita estrictamente a cumplir su fin específico; y, 2. Su estructura se encuentra diseñada para aislar a dicha sociedad de un riesgo de su originador.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2023. Banco del Bajío, S.A., I.B.M. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026807

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: I.11o.A.16 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SEA APTA Y SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN, DEBE FIRMARSE POR LAS AUTORIDADES FACULTADAS AL EFECTO.

Hechos: En el juicio de nulidad de origen la autoridad demandada, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), exhibió una certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores para acreditar la relación laboral entre éstos y el patrón, en la cual se citaron los fundamentos de la competencia para certificar del titular de la Subdelegación Hermosillo de la Delegación Estatal Sonora del instituto referido; sin embargo, la firmó una persona que se ostentó como encargada del despacho de esa subdelegación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que las certificaciones de los estados de cuenta individuales de los trabajadores expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social sean aptas y suficientes para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, deben firmarlas las autoridades facultadas al efecto.

Justificación: Lo anterior, porque si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007, de rubro: "ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUÉLLOS Y EL PATRÓN.", lo cierto es que para que las certificaciones de los estados de cuenta individuales de los trabajadores sean aptas y suficientes para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, deben signarse por la autoridad facultada para expedirlas y no por una diversa, como lo es la persona encargada del despacho de una subdelegación del instituto mencionado, cuando los fundamentos no corresponden a su competencia para certificar, sino a la del titular de ese órgano operativo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 211/2022. Wifase, S.A. de C.V. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Diana Pérez Bautista.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 202/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 242, con número de registro digital: 171183.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026808

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: XXIV.1o. J/2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

FONDO DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DERECHO PARA RECLAMAR LAS APORTACIONES RELATIVAS ES IMPRESCRIPTIBLE.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo se reclamó la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –parte demandada en dicho procedimiento–. La autoridad responsable –Tribunal de Justicia Administrativa– confirmó que la actora no tenía derecho a recibir dichas aportaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la acción para reclamar la devolución de las aportaciones realizadas al Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit es imprescriptible, toda vez que dicho fondo se conforma con un porcentaje del salario del trabajador y otro aportado por el Estado, por lo cual constituye parte del salario anticipado del empleado público.

Justificación: Ello es así, ya que el salario se integra con los pagos por cuotas diarias, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad que se entregue al trabajador o servidor público por sus labores. En esa medida, el derecho al pago o a la devolución del fondo de retiro o de pensión por jubilación, vejez, retiro por edad y tiempo de servicios o invalidez se configura al terminar la relación jurídica, ya sea por incapacidad permanente o debido al fallecimiento del servidor público, aun cuando éste mantuvo una relación meramente administrativa con el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit. En ese contexto, el artículo 18 de la ley de pensiones (abrogada), al establecer la prescripción de las acciones para exigir el pago de los conceptos indicados es inaplicable, pues no puede imponerse un plazo al trabajador –lo mismo que al servidor público– o a sus beneficiarios para reclamar el numerario que es de su propiedad –aunque sea administrado por el patrón a través del referido fondo de pensiones, creado exprofeso– porque si excediera del plazo para requerirlo, eso equivaldría a perderlo, o a que el beneficiado fuera precisamente el ente administrador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 376/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretario: Rafael Roberto Torres Valdez.

Amparo directo 420/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Amparo directo 500/2022. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 121/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Francisco René Chavarría Alaniz.

Amparo directo 442/2022. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Jáuregui Quintero. Secretaria: Dominga García Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026809

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: PR.P.CN. J/9 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPEDIMENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO. CUANDO EL TITULAR DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL MANIFIESTE QUE DERIVADO DE LA RELACIÓN LABORAL, TIENE AFECTO CON UN SERVIDOR PÚBLICO QUE A SU VEZ GUARDA PARENTESCO CON EL ASESOR JURÍDICO O PERSONA AUTORIZADA DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO, ELLO CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO QUE HACE POSIBLE INFERIR EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al resolver diversos impedimentos en los que analizaron si se actualizaba la causal de impedimento del titular del órgano jurisdiccional prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando el asesor jurídico o autorizado de la parte quejosa guarda una relación por afinidad con una funcionaria adscrita al órgano jurisdiccional respectivo. Así, uno de ellos determinó calificar de legal el referido asunto, toda vez que la circunstancia señalada constituye un elemento objetivo del cual pudiera derivarse un riesgo en la pérdida de su imparcialidad, ya que basta con la simple manifestación para que se estime latente; por su parte, el otro Tribunal Colegiado de Circuito se decantó por la postura de que el riesgo de la pérdida de imparcialidad debe ser objetivo y no derivar de un solo temor, especulación, presunción o sospecha de que el juzgador dictará sentencia en el juicio de amparo indirecto sin la imparcialidad debida, por lo que consideró que, a raíz de lo anterior, no se afecta objetivamente el principio de imparcialidad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que el afecto derivado de la relación laboral existente entre un juzgador con una colaboradora o colaborador, quien a su vez mantiene una relación de parentesco con un autorizado o asesor jurídico de la parte quejosa, actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Justificación: Al resolverse un impedimento en el que se pretenda hacer valer la actualización de la causal prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, no debe perderse de vista la perspectiva objetiva de la imparcialidad, en la que el actuar de los juzgadores se ve constreñido a atender un conjunto de condicionamientos que tienden a reducir los efectos contrarios. Así, en el caso de que el juzgador tenga una posición personal tomada en la controversia que le resulte inhabilitante, deberá verter elementos objetivos que arrojen o despejen la existencia de dudas legítimas en torno a si existe un riesgo de que el asunto de origen se resuelva parcialmente, lo que permitirá al órgano jurisdiccional que va a calificar el impedimento, determinar si existe la posibilidad de que corra el riesgo de perder la imparcialidad. Por tanto, si el titular de un órgano jurisdiccional manifiesta tener afecto derivado de la relación laboral con una persona adscrita al órgano jurisdiccional a su cargo, misma que mantiene a su vez una relación de parentesco con un autorizado o asesor jurídico de la parte quejosa, respecto de un asunto sometido a su potestad, es una declaración suficiente que contiene la invocación o afirmación de un elemento o dato objetivo del que razonablemente puede concluirse el riesgo de pérdida de su imparcialidad, sin que sea necesario acreditar dicha situación con algún medio de convicción, pues el elemento relevante para ello es la credibilidad y presunción de veracidad de que goza la manifestación del titular de un órgano

Semanario Judicial de la Federación

judicial. Sin que lo anterior dé lugar a considerar que toda relación laboral en la que el titular de un órgano jurisdiccional genera un lazo de cordialidad con sus compañeros y colaboradores, se equipara a un factor que origina de manera ineludible una pérdida de la imparcialidad, por lo que deberá analizarse cada caso en particular. Circunstancias las anteriores que, por identidad de razones, también cobrarían vigencia cuando las partes, así como sus asesores jurídicos, autorizados, representantes legales o litigantes en un asunto, tengan parentesco por afinidad o consanguinidad con alguno de los trabajadores del órgano jurisdiccional, con quien el titular respectivo aduzca expresamente tener afecto o estima.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 22/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Octavo Circuito. 20 de abril de 2023. Tres votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y de los Magistrados Samuel Meraz Lares y Héctor Lara González. Ponente: Magistrado Samuel Meraz Lares. Secretaria: Arely Pechir Magaña.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver el impedimento 1/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el impedimento 10/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026810

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: I.11o.A.18 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

IMPUESTO SOBRE NÓMINAS. EL ARTÍCULO 156 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES DE SU INTERPRETACIÓN DERIVA QUE EL HECHO GENERADOR DEL TRIBUTO OCURRE EN EL TERRITORIO DE DICHA ENTIDAD.

Hechos: La parte quejosa sostiene que es inconstitucional el artículo 156 del Código Fiscal de la Ciudad de México, al estimar que no establece puntualmente que sólo debe pagarse el impuesto sobre nóminas respecto de las erogaciones que se efectúen por la prestación de servicios personales subordinados que se efectúen en el territorio de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que el artículo 156 del Código Fiscal de la Ciudad de México no viola el principio de legalidad tributaria, ya que de su interpretación se advierte que el hecho generador del impuesto sobre nóminas ocurre en el territorio de dicha entidad.

Justificación: Lo anterior, porque la aplicación estricta de las disposiciones de carácter tributario no impide al operador acudir a los diversos métodos de interpretación que permitan conocer la verdadera intención de su redactor, cuando de su análisis literal se genere incertidumbre sobre su significado, en virtud de las palabras utilizadas. En ese contexto, del artículo 156 del código referido deriva que el hecho generador del impuesto sobre nóminas se actualiza con motivo del pago por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado que se realiza en el territorio de la Ciudad de México y de su literalidad se advierte que antes de establecer cuál es la conducta que debe actualizarse como hecho generador del impuesto, el legislador precisó que ésta ocurre en dicha entidad, por ende, es claro que se refiere a que tanto la erogación por concepto de retribución, como la prestación del trabajo personal subordinado ocurran en esta ciudad; además de que, dada la estrecha vinculación que existe entre la erogación y el trabajo prestado, es evidente que el legislador previó que deben tener lugar dentro del territorio que comprende la Ciudad de México, para que el impuesto sobre nóminas deba enterarse a las autoridades hacendarias locales. Además, si bien es cierto que el avance tecnológico que permite realizar operaciones bancarias desde cualquier sitio con acceso a Internet no es reconocido en la citada norma tributaria, también lo es que el legislador local sólo está facultado para normar cuestiones atinentes a la Ciudad de México, por lo que atendió al lugar en que se genera la riqueza que se grava, esto es, en donde se realiza el trabajo personal subordinado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 147/2022. Nueva Wal-Mart de México, S. de R.L. de C.V. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Diana Pérez Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026811

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: I.5o.C.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DERECHO A PROMOVERLO NO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN, SINO A LA DE PRESCRIPCIÓN, LO CUAL PERMITE PROMOVER MÁS DE UNO, SI AÚN NO HA FENECIDO EL PLAZO CORRESPONDIENTE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: Después de que la sentencia de amparo indirecto causó ejecutoria, la tercera interesada promovió un incidente para reclamar los daños y perjuicios que supuestamente le causó la suspensión otorgada a la quejosa; la persona juzgadora decidió declararlo infundado porque no se precisaron los hechos que originaron los daños y perjuicios, ni se ofrecieron medios de prueba; posteriormente, planteó un segundo incidente; sin embargo, el órgano jurisdiccional lo desechó al estimar que no se podía tramitar uno nuevo para subsanar las omisiones del primero y, en consecuencia, aunque no había fenecido el plazo para promoverlo, ya se había ejercido ese derecho y, por ende, operó la figura de la cosa juzgada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a promover el incidente de daños y perjuicios se encuentra sujeto a la institución jurídica de la prescripción; en consecuencia, es posible promover más de uno, si aún no ha fenecido el plazo correspondiente, previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, o bien, si el derecho no se ejerce mediante el incidente en comento, la tercera interesada tendrá la posibilidad de hacerlo ante la autoridad judicial competente.

Justificación: Lo anterior, porque en torno al tema es importante la tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó que el incidente de liquidación de intereses no está sujeto a la figura jurídica de la preclusión, sino a la de prescripción, sobre la base de que el ejercicio de un derecho no se encuentra limitado por aquella, pues es una figura que sólo opera tratándose de derechos procesales, en cambio, los derechos derivados de una sentencia ejecutoriada únicamente se encuentran limitados por la figura de la prescripción. Así, tratándose del incidente de daños y perjuicios en el juicio de amparo, también debe regir la misma conclusión, pues nos encontramos frente al ejercicio de un derecho de reparación que tiene como origen una sentencia ejecutoriada, además, existe doctrina consolidada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que ese derecho se encuentra sujeto a la institución jurídica de la prescripción; consecuentemente, la promoción del incidente mencionado no se encuentra sujeta a la preclusión, sino a la prescripción. No obstante, existirán supuestos en los que la resolución interlocutoria dictada en un primer incidente sí tenga la naturaleza de cosa juzgada que implique el desechamiento de la ulterior incidencia; lo anterior ocurrirá cuando en la primera resolución –de fondo– se desestime el planteamiento, pero dicho supuesto en modo alguno comprende aquellos en donde la desestimación atienda a una insuficiencia probatoria.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 71/2023. Carlos Jiménez Pérez, su sucesión. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 104/2001, de rubro: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN RELATIVA NO ESTÁ SUJETO A LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN, SINO A LA DE LA PRESCRIPCIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 23, con número de registro digital: 188209.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026812

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: I.5o.C.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PROMOVIDO DENTRO DEL DIVERSO DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN CONCEDIDA EN AMPARO DIRECTO. SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia definitiva de segunda instancia en la que se le condenó al pago de diversas prestaciones; asimismo, pidió la suspensión del acto reclamado para que la sentencia no se ejecutara mientras se resolvía el juicio, la cual se concedió. Posteriormente se negó el amparo, por lo que la tercera interesada planteó un incidente de reclamación de daños y perjuicios ante la autoridad responsable, quien lo admitió a trámite y, previa vista que dio a la quejosa resolvió lo conducente; inconforme, ésta promovió ante el Tribunal Colegiado de Circuito un incidente de nulidad de actuaciones, ya que alegó que la vista que le dio la responsable con la demanda incidental no se le notificó personalmente, sino por boletín judicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se promueva un incidente de nulidad de actuaciones dentro del diverso incidente de reclamación de daños y perjuicios previsto en el artículo 156 de la Ley de Amparo, su trámite y resolución corresponden a la autoridad responsable que concedió la suspensión, no al Tribunal Colegiado de Circuito.

Justificación: Lo anterior, porque el citado artículo 156 establece que en el incidente de reclamación de daños y perjuicios para hacer efectivas las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, deberá promoverse por la parte interesada ante el órgano jurisdiccional que conozca de la suspensión; lo que, tratándose del juicio de amparo directo, sucede ante la autoridad responsable, en términos del artículo 190 de la Ley de Amparo. Consecuentemente, no es el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo directo quien debe tramitar y/o resolver los incidentes de nulidad de actuaciones que se promuevan dentro del propio incidente de reclamación de daños y perjuicios, ya que si la autoridad responsable tiene competencia para conocer de este último, también debe resolver las cuestiones accesorias que surjan dentro del mismo, como es el incidente de nulidad de actuaciones; máxime que éste no es un recurso, sino un procedimiento accesorio que surge dentro del propio incidente de reclamación de daños y perjuicios. En todo caso, será hasta que este último sea fallado en definitiva por la autoridad responsable, que la parte afectada podrá interponer el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo, el cual, entonces sí, será tramitado y fallado por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo directo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/2022 (incidente de nulidad de actuaciones). Tiendas Chedraui, S.A. de C.V. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretario: Diego Gama Salas.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026813

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: II.4o.P.35 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. PARA SALVAGUARDARLO EN ASUNTOS EN LOS QUE SE INVOLUCRA A UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE EN CUALQUIER ETAPA DE UN PROCESO PENAL, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZAR EL ACTO RECLAMADO EN SU INTEGRIDAD PARA RESOLVER EN CONGRUENCIA CON SUS EFECTOS, CON INDEPENDENCIA DE LA CALIDAD DEL QUEJOSO Y, EN SU CASO, ORDENAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA.

Hechos: La directora de un internado infantil, por propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra un oficio del Ministerio Público en el que le solicitó trasladar a sus oficinas a todas las niñas, niños y adolescentes que están en el internado para realizar diversos actos de investigación (entrevistas, certificación médica e impresión psicológica); ello, debido a que investiga un hecho delictuoso relacionado con dicho lugar. El Juez de Distrito, al considerar que la quejosa carecía de legitimación al promover por su propio derecho y no tener una calidad específica en la carpeta de investigación de la que derivó el acto reclamado, desechó de plano la demanda por considerar actualizada de forma manifiesta e indudable las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues estimó que el acto reclamado no incidía en su esfera jurídica, porque se trataba de diligencias derivadas de una investigación inicial por la probable comisión de un hecho delictuoso relacionado con el albergue a su cargo. Inconforme, la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se encuentren involucradas niñas, niños o adolescentes en cualquier etapa de un proceso penal, incluso tratándose de diligencias derivadas de la investigación inicial el órgano jurisdiccional, para salvaguardar su interés superior debe analizar el acto reclamado en su integridad para resolver congruentemente con los posibles efectos que pueda tener en aquéllos, con independencia de la personalidad con que se ostente el quejoso, de si ésta se acredita o no y, en todo caso, ordenar las medidas de protección reforzada para evitar que se transgredan los derechos constitucionales y convencionales de los infantes.

Justificación: El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que ante la actualización de una causa de improcedencia notoria y manifiesta será desechada la demanda de amparo; sin embargo, tratándose de actos reclamados en los que intervenga una niña, niño o adolescente, el Juez de Distrito debe proveer lo conducente para asegurar su bienestar y garantizar su interés superior, por lo que debe analizar en su integridad lo manifestado por el promovente, con independencia de que la improcedencia derive de la falta de personalidad de éste.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 20/2023. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Santana Turrul. Secretaria: Luz Alicia Balandra García.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026814

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: I.11o.A.17 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE PUEDEN SER VALORADAS POR LA AUTORIDAD RESOLUTORA, CON INDEPENDENCIA DE SI RECONOCIÓ LA PERSONALIDAD AL OFERENTE, CUANDO SON NECESARIAS PARA RESOLVER LA LITIS.

Hechos: En el juicio de nulidad de origen, la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa otorgó valor probatorio a una documental exhibida por una persona moral a la que no le fue reconocida su personalidad cuando intentó apersonarse.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa está facultada para valorar las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, con independencia de que se le reconozca la personalidad al oferente, si son necesarias para resolver la litis.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para resolver los procedimientos administrativos, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. En consecuencia, si en el juicio obra una constancia que es necesaria para la solución de la litis, con independencia de la calidad de su oferente, puede ser tomada en cuenta en la sentencia que se dicte, pues en uso de sus facultades, la autoridad jurisdiccional tiene expedito su derecho de allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para resolver el asunto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 497/2021. Banco Inbursa, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Inbursa. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Diana Pérez Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026815

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: PC.XIX. J/4 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

LA COMUNICACIN QUE REALIZA EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA A LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA LA POSIBILIDAD DE REALIZAR EL BLOQUEO DE CUENTAS BANCARIAS DE PERSONAS PRESUNTAMENTE INVOLUCRADAS EN LA REALIZACIN DE CONDUCTAS CRIMINALES RELACIONADAS CON EL LAVADO DE ACTIVOS, CONSTITUYE UNA SOLICITUD EXPRESA SUFICIENTE PARA REALIZAR EL BLOQUEO E INMOVILIZACIN DE LAS MISMAS EN TRMINOS DEL NUMERAL 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Hechos: La Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió un Acuerdo por medio del cual da a conocer la "Lista de Personas Bloqueadas", conforme a la aplicacin del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que justificó atento al oficio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno signado por el agregado jurídic del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América. En contra de dicho Acuerdo, dos quejosos ubicados en la citada lista promovieron juicio de amparo, a quienes los Jueces de Distrito respectivos, les negaron la suspensin definitiva en contra de dicho acuerdo por considerar que la autoridad fiscal actuó en cumplimiento de una obligacin de carácter bilateral asumida por el Estado Mexicano. En revisin, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en Reynosa, Tamaulipas, reiteró la negativa de la suspensin por considerar que con el documento suscrito por el agregado jurídic del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, se colma el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), al tratarse de un acto emitido en cumplimiento de una obligacin de carácter bilateral o multilateral asumida por México.

En contraposicin a ello, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en Reynosa, Tamaulipas, revocó la negativa de la suspensin y concedió la medida cautelar solicitada para efecto de que el quejoso pudiera disponer de los recursos de las cuentas bloqueadas, dado que, a su consideracin, el documento suscrito por el agregado jurídic del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América no contiene una solicitud expresa de bloqueo o inmovilizacin bancaria, aunado a que no alude a un tratado u obligacin internacional o multilateral que deba cumplimentarse, razón por la cual estimó que no se encuentra en los supuestos de excepcin a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), por lo que concluyó que el acuerdo reclamado se emitió única y exclusivamente en el derecho interno.

Criterio jurídic: El Pleno del Décimo Noveno Circuito determina que la comunicacin oficial realizada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, por medio de la cual solicita asistencia jurídic a la Unidad de Inteligencia Financiera con el objeto de que la autoridad nacional valore la posibilidad de bloquear determinadas cuentas bancarias de sujetos investigados por estar presumiblemente vinculados con el lavado de activos, constituye una solicitud expresa, en trminos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin en la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) a efecto de que la Unidad en mencin, en cumplimiento a los compromisos bilaterales y multilaterales que guarda con el Estado requirente para el combate y prevencin del delito de lavado de activos, pueda realizar el bloqueo

Semanario Judicial de la Federación

de cuentas bancarias en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las Disposiciones de Carácter General 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo.

Justificación: Conforme a lo resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, se tiene que la cooperación internacional a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), la constituye la comunicación oficial que realiza la autoridad requirente a efecto de que preste la asistencia solicitada al Estado Mexicano que tenga por objeto cumplimentar obligaciones internacionales tendentes al combate del delito de lavado de activos, al margen de que se hubiere dejado a la autoridad nacional la posibilidad de valorar la inmovilización, puesto que la cooperación internacional no se rige por el cumplimiento de solicitudes impositivas, sino de ayuda mutua y respeto soberano. Lo anterior es así, dado que la cooperación internacional que estudió la Sala, es aquella que asume el Estado Mexicano conforme a los tratados internacionales de los que forme parte y, por tanto, está obligado a conducirse conforme al objetivo de los instrumentos internacionales. Ello, dado que la Segunda Sala fue enfática en determinar que México debe cumplir con la implementación de los estándares internacionales en materia de prevención y combate a los delitos de: (i) lavado de dinero; (ii) financiamiento al terrorismo; y, (iii) proliferación de armas de destrucción masiva; para lo cual, deberá prever acciones tales como la identificación, detección y aseguramiento de los fondos utilizados o asignados para la comisión de tales conductas. Y para ello citó como ejemplo los grupos internacionales de que forma parte, caso concreto el Grupo de Acción Financiera Internacional, la Organización de las Naciones Unidas, en términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Ese hecho conlleva la obligación internacional de combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, dado que, por una parte, el Estado Mexicano debe coadyuvar en la implementación de un régimen efectivo para la prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita a través de actos realizados dentro del sistema financiero mexicano y, por otra, debe cumplir con los compromisos internacionales que ha adquirido. Luego, si el agregado jurídico del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América es una dependencia de los Estados Unidos de América, Estado que de igual forma es integrante del "Grupo de Acción Financiera Internacional" y de la Organización de las Naciones Unidas, claro está que la solicitud de asistencia jurídica mutua por medio de la cual se solicita la posibilidad de bloquear cuentas bancarias de personas que presumiblemente están relacionadas con el delito de lavado de activos, constituye la solicitud expresa a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.), a bien de que la autoridad nacional pueda aplicar el supuesto de excepción a que se refiere dicho criterio en términos del artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, en correlación con las Disposiciones de Carácter General 70, 71, 72 y 73 a que se refiere dicho artículo, dado que se materializa el compromiso que tiene nuestro país para el combate y prevención del delito de lavado de activos, en términos de los compromisos internacionales que México ha asumido.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 3/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Primero y Segundo Colegiados del Décimo Noveno Circuito, ambos con sede en Reynosa, Tamaulipas. 13 de diciembre de 2022. Aprobado por mayoría de votos de los Magistrados Olga Iliana Saldaña Durán (Magistrada Decana), Gerardo Octavio García Ramos, Mauricio Fernández de la Mora, Carlos Martín Hernández Carlos, Javier Loyola Zosa (ponente), con el voto en contra del Magistrado Osbaldo López García (presidente) quien formula voto particular, integrantes del Pleno del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Ponente: Javier Loyola Zosa. Secretario: Fernando López Cabrera.

Criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el incidente en revisión 225/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el incidente en revisión 2/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 46/2018 (10a.) de título y subtítulo: "ACTOS, OPERACIONES O SERVICIOS BANCARIOS. SU BLOQUEO ES CONSTITUCIONAL CUANDO SE REALIZA PARA CUMPLIR COMPROMISOS INTERNACIONALES (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo II, mayo de 2018, página 1270, con número de registro digital: 2016903.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026816

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: I.5o.C.89 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CAUSA EN EL JUICIO MERCANTIL. CUANDO SE DEMANDAN OBLIGACIONES ASUMIDAS EN UN CONTRATO DE COMPRAVENTA ORIGINADO POR UNA LICITACIÓN, RECAE EN LA PARTE COMPRADORA Y NO EN LA GANADORA DEL PROCESO, A PESAR DE QUE EXISTA UN VÍNCULO DE CONTROL ENTRE ÉSTAS.

Hechos: Una institución bancaria demandó en la vía oral mercantil a una empresa la declaración de que es obligada solidaria de una unidad industrial perteneciente a un ingenio azucarero, bajo la premisa de que resultó ganadora de una licitación que tuvo como objeto la venta de portafolios conformados por unidades industriales; como consecuencia de lo anterior, también reclamó diversas cantidades adeudadas por la unidad industrial. En la contestación a la demanda la empresa expuso que carecía de legitimación pasiva, pues si bien resultó ganadora de la licitación, lo cierto es que una diversa persona moral fue la compradora final. En el desahogo de la vista otorgada con la contestación, la actora solicitó llamar a esta última como tercera, lo cual se acordó favorablemente. El órgano jurisdiccional resolvió que la demandada carecía de legitimación pasiva en la causa porque sólo fue la ganadora de la licitación, pero no asumió los derechos y obligaciones del ingenio azucarero. En contra de dicha determinación, la actora promovió juicio de amparo directo en el que adujo que la parte demandada sí tenía legitimación pasiva porque: a. En la convocatoria y en las bases de la licitación se señaló que la ganadora asumiría las obligaciones; y, b. La empresa compradora final es un vehículo de propósito especial o específico controlado por la demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclaman obligaciones asumidas en un contrato de compraventa originado por una licitación, la legitimación pasiva en la causa recae en la parte compradora y no en la ganadora del proceso, pues la participación de ésta sólo fue durante el procedimiento administrativo preparatorio de la voluntad contractual, a pesar de que exista un vínculo de control entre éstas, ya que son personas jurídicas diferentes.

Justificación: Lo anterior, porque la licitación pública no es un contrato, sino un conjunto de actos administrativos como formas jurídicas preparatorias de la actividad administrativa pública contractual; así, la adjudicación –como acto final del proceso– sólo asegura para una de las partes licitadoras el derecho a celebrar un contrato con la administración, cuando ésta quiera contratar; por tanto, el hecho de que una empresa resulte ganadora sólo implica, de forma autónoma, el derecho a celebrar un contrato con la administración pública, pero en ese momento todavía no se genera el acuerdo de voluntades, sino que es necesario el acto externo, es decir, el contrato que une la relación entre las partes. Ahora bien, cuando una persona jurídica diversa es quien participa en el contrato de compraventa originado por la licitación, entonces, ésta es quien asume las obligaciones derivadas de la relación jurídica que originó el proceso; por tanto, en el supuesto de que una persona reclame una obligación asumida con motivo del contrato del proceso de licitación, debe demandar a la compradora, pues es el sujeto pasivo de la relación sustancial, ya que la ganadora sólo tuvo el derecho a celebrar el

Semanario Judicial de la Federación

contrato, pero no formó parte de éste. No es un obstáculo a esta conclusión que la empresa ganadora sea la controladora de la compradora, pues aunque existe dirección unitaria y control, lo cierto es que cada empresa conserva su personalidad jurídica originada por tener un patrimonio propio; siendo que si bien la doctrina del levantamiento del velo corporativo se extiende a los grupos societarios, esto sólo ocurre excepcionalmente cuando se cumplen y acrediten fehacientemente todos los elementos constitutivos para aplicar esta excepción.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2023. Banco del Bajío, S.A., I.B.M. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026817

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: VI.1o.P.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PERSONAS MIGRANTES. EN LOS JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO O EN LOS RECURSOS RELACIONADOS QUE PROMUEVAN CONTRA ACTOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), AL ANALIZAR SU COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA, LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER EXCLUSIVAMENTE A LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN INTENTADA, CON INDEPENDENCIA DE LA DENOMINACIÓN O DESCRIPCIÓN QUE SE HAGA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN LA DEMANDA.

Hechos: Personas migrantes promovieron juicio de amparo indirecto contra los actos del Instituto Nacional de Migración (INM) que denominaron como: aseguramiento, detención, deportación, expulsión, repatriación e incomunicación, los cuales derivaron en la privación de su libertad; precisando únicamente en su demanda que transitaban por el país cuando fueron detenidos en un aeropuerto y trasladados a una estación migratoria, debido a la posible transgresión a la Ley de Migración.

El Juez de Distrito en materia penal que previno en el conocimiento del asunto, se declaró legalmente incompetente por razón de la materia, al estimar que los actos reclamados se traducen en el prolongado alojamiento temporal migratorio del que son objeto los quejosos, los cuales, estimó, son de naturaleza administrativa; por su parte, el Juez de Distrito declinado rechazó la competencia, únicamente respecto de los actos consistentes en la detención, incomunicación, deportación y expulsión, al considerar que son de naturaleza penal. El Juez requirente insistió en la incompetencia y remitió el conflicto competencial al Tribunal Colegiado de Circuito para su resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al analizar la competencia en un juicio de amparo indirecto en el que se reclaman, entre otros, el aseguramiento y la detención de personas migrantes atribuidos al Instituto Nacional de Migración (INM) o en los recursos relacionados, los juzgadores deben atender exclusivamente a la naturaleza de la acción intentada, con independencia de la denominación o descripción que se haga de los actos reclamados en la demanda, pues cuando éstos sólo tienen el propósito de regular el tránsito de personas en materia de migración, la competencia se surte en favor de los órganos en materia administrativa.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 119/2022 (11a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la orden de presentación y/o alojamiento de un extranjero en las estaciones migratorias es un acto de naturaleza administrativa, al tratarse de una medida provisional para que la persona permanezca en las estaciones migratorias o en los lugares destinados para tal efecto, hasta en tanto se resuelve su situación migratoria, por lo que no es un acto restrictivo de la libertad personal, toda vez que no es una sanción de carácter punitivo.

De igual forma, el Pleno del Máximo Tribunal del País, en la tesis de jurisprudencia P./J. 83/98, estableció que los conflictos competenciales por razón de la materia deben resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción

Semanario Judicial de la Federación

intentada, lo cual regularmente se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, debiendo prescindirse del estudio de los conceptos de violación expresados por el quejoso.

En ese sentido, en los juicios de amparo promovidos por migrantes o en los recursos relacionados, los juzgadores de amparo, al analizar su competencia (por razón de la materia), deben atender exclusivamente a la naturaleza de la acción intentada, con independencia de la denominación o descripción que se haga de los actos reclamados en la demanda, por lo que cuando éstos sólo tienen el propósito de regular el tránsito de personas extranjeras en el territorio nacional, sin que deriven de un procedimiento penal o exista dato cierto de que la privación de la libertad reclamada tenga como propósito la deportación, expulsión, repatriación e incomunicación, la competencia para conocer del juicio de amparo se surte en favor de los órganos en materia administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Conflicto competencial 14/2022. Suscitado entre el Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal y el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales, ambos en el Estado de Puebla. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Queja 229/2022. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretaria: Loreto Mejía Lucero.

Queja 11/2023. 16 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretaria: Loreto Mejía Lucero.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 83/98 y 1a./J. 119/2022 (11a.), de rubros: "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." y "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN Y/O ALOJAMIENTO TEMPORAL MIGRATORIO. SE SURTE EN FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, Tomo II, noviembre de 2022, página 1363, con números de registro digital: 195007 y 2025448, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026818

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: I.9o.P. J/15 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOgó EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

Hechos: En diversos asuntos del conocimiento de este Tribunal Colegiado de Circuito resultó relevante establecer si, atendiendo a un estudio individualizado de las pruebas y contextualizado de acuerdo con lo informado en el juicio, aun cuando no existió el desahogo de la prueba incriminadora a cargo de la víctima, ello es impedimento para considerar que el o los acusados son responsables plenamente del delito que se les atribuye.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si con las pruebas desahogadas en el juicio puede concluirse la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado y si esta inferencia no se advierte arbitraria, absurda o infundada, sino que responde plenamente a la valoración libre y lógica de las pruebas, es posible sostener una sentencia condenatoria, no obstante que el testimonio de la víctima no se haya desahogado en el juicio oral.

Justificación: De conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, párrafo segundo, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sistema de valoración de la prueba en el sistema procesal penal acusatorio es libre y lógico, lo cual implica conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional y apoyándose en la experiencia y la ciencia, un determinado valor, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que llegue deben derivar de un ejercicio de deducción en el que a través de los medios probatorios desahogados en la audiencia de juicio puedan sostener una conclusión racionalmente aceptable. En este sentido, el hecho de que el sujeto pasivo no asista a la audiencia de juicio oral a emitir su deposado no implica, en automático, que no se acrediten los hechos materia de la acusación, en principio porque en el sistema de valoración libre y lógica, las pruebas no tienen un valor jurídico previamente asignado y el juzgador, atendiendo al contexto de los hechos, debe determinar con base en los criterios orientadores –principios lógicos, conocimiento científicamente afianzado y máximas de la experiencia–, si con las pruebas desahogadas en el juicio puede inferirse la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado; de manera que si esta inferencia no se advierte arbitraria, absurda o infundada, sino que responde plenamente a las reglas señaladas, es posible sostener una sentencia condenatoria, no obstante que el testimonio de la víctima no haya sido desahogado en el juicio oral.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 208/2019. 14 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Ingrid Angélica Cecilia Romero López.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 77/2020. 19 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Ingrid Angélica Cecilia Romero López.

Amparo directo 67/2022. 4 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Amparo directo 124/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo directo 140/2022. 18 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026819

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: VI.1o.P.5 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA SOLICITUD RELATIVA ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 465 DEL PROPIO CÓDIGO, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DE AGOTARLO, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Dos personas sentenciadas reclamaron en el juicio de amparo indirecto la resolución emitida por el entonces Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito (ahora Tribunal Colegiado de Apelación), que desechó de plano su solicitud de reconocimiento de inocencia previsto en el artículo 486 del Código Nacional de Procedimientos Penales. La Magistrada instructora del Tribunal Colegiado de Apelación desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 107, fracción III, inciso b), de la Constitución General (a contrario sensu), relativa a la falta de observancia al principio de definitividad, al considerar que previamente a instar el juicio constitucional en contra de dicho acto reclamado, debieron interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del mismo código. Contra esa determinación interpusieron recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe obligación de observar el principio de definitividad cuando se reclama la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Apelación que desecha de plano la solicitud de reconocimiento de inocencia de los sentenciados, en tanto que en su contra es improcedente el recurso de revocación previsto en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de ahí que no exista obligación de agotarlo, previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto.

Justificación: De conformidad con el precepto 465 citado, el recurso de revocación procede en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las etapas que comprende el procedimiento penal, a saber: I. La de investigación, que a su vez comprende las fases de investigación inicial y complementaria; II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio; y, III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento. Asimismo, dicho artículo dispone que el proceso dará inicio con la audiencia inicial y terminará con la sentencia firme. En ese sentido, toda vez que el reconocimiento de inocencia –regulado en el artículo 486 del citado código– es un medio legal extraordinario, el cual procede sólo cuando se está en presencia de una sentencia irrevocable, es decir, cuando el procedimiento ya concluyó, es inconcuso que el recurso de revocación no es el idóneo para impugnar el acto reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 223/2022. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026820

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: PC.IX.C.A. J/1 C (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA ADJUDICACIÓN DEL INMUEBLE REMATADO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, AL NO TRATARSE DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1323 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a la naturaleza de la resolución que declara improcedente la adjudicación del bien inmueble rematado en el juicio ejecutivo mercantil, ya que mientras uno consideró que la citada determinación consistía en una resolución interlocutoria, porque a través de ella se resolvía un procedimiento accesorio al juicio principal, es decir, una cuestión incidental, a pesar de que el Código de Comercio expresamente no le otorgara esa denominación, el otro determinó que esa resolución no reunía las características de una interlocutoria, sino las de un auto definitivo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito determina que la resolución que declara improcedente la adjudicación del bien inmueble rematado en el juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor, no reúne las características de una sentencia interlocutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1323 del Código de Comercio y, por tanto, en su contra procede el recurso de revocación previsto en el artículo 1334 del citado ordenamiento legal.

Justificación: Ello es así, porque conforme al artículo 1334 del Código de Comercio los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Los decretos y autos son determinaciones judiciales distintas a las interlocutorias a que alude el artículo 1323 del citado ordenamiento y que define como las que deciden un incidente (planteado antes o después de dictada la sentencia definitiva), un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia: mientras las primeras se dictan para la tramitación del juicio, la interlocutoria se emite para resolver la cuestión de fondo propuesta en dicho incidente. Derivado de lo anterior, la resolución que declara improcedente la adjudicación del bien inmueble rematado en el juicio ejecutivo mercantil de cuantía menor, no encuadra en las hipótesis de una sentencia interlocutoria y, en esa medida, en su contra procede el recurso de revocación al tratarse, en realidad, de un auto definitivo.

PLENO ESPECIALIZADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 3/2022. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito. 22 de noviembre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Jaime Arturo Garzón Orozco (presidente), Óscar Fernando Hernández Bautista, Guillermo Esparza Alfaro, Hanz Eduardo López Muñoz y Mario César Flores Muñoz. Ponente: Mario César Flores Muñoz. Secretaria: Thania Gabriela Olvera Gil.

Tesis contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 332/2010, el cual dio origen a la tesis aislada IX.2o.58 C, de rubro: "REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA O NO LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN SACADO A REMATE EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, NO ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3305, con número de registro digital: 163004, y

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 500/2018, el cual dio origen a la tesis aislada IX.2o.C.A.7 C (10a.), de título y subtítulo: "ADJUDICACIÓN DEL BIEN REMATADO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL DE CUANTÍA MENOR. LA DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE LA NIEGA, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA Y DEBE IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de diciembre de 2021 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo III, diciembre de 2021, página 2202, con número de registro digital: 2023923.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026821

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: VI.1o.P.4 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE RECLAMA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN Y EL JUEZ DE CONTROL RESPONSABLE INFORMA QUE DICTÓ AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO AL IMPUTADO.

Hechos: El quejoso, con la calidad de imputado, promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como actos reclamados una orden de aprehensión y su ejecución. La Jueza Federal admitió la demanda y durante el trámite determinó sobreseer en el juicio de amparo indirecto fuera de audiencia constitucional, al advertir actualizada de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, en tanto que el Juez de Control señalado como autoridad responsable, le informó la ejecución de la orden de captura y desahogo de la audiencia inicial, al grado de quedar bajo los términos de un auto de vinculación a proceso e, incluso, de una medida cautelar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito avala la determinación de la Jueza Federal de sobreseer en el juicio fuera de audiencia constitucional, porque en el caso concreto se actualizó un cambio de situación jurídica con la ejecución de la orden de captura librada contra el quejoso, al grado de quedar bajo los términos de un auto de vinculación a proceso e, incluso, de una medida cautelar, emitidos por una autoridad judicial, lo cual actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sin necesidad de esperar a la celebración de la audiencia constitucional.

Justificación: Cuando el acto reclamado consiste en una orden de aprehensión y la autoridad responsable informa que se ejecutó, se celebró la audiencia inicial y se vinculó a proceso al imputado, necesariamente se genera un cambio en la situación personal que guardaba el quejoso antes de la ejecución de la orden de aprehensión reclamada, lo cual conlleva no poder resolver respecto a las violaciones que el solicitante de la tutela constitucional aduce entraña el dictado y ejecución de la orden de captura combatida, sin afectar la nueva situación jurídica creada al dictarse el auto de vinculación a proceso en su contra, tomando en cuenta que se consideran consumadas de modo irreparable las violaciones reclamadas que, asevera, se cometieron al librarse la orden de captura impugnada y, por tanto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa al cambio de situación jurídica, lo cual hace procedente sobreseer en el juicio sin necesidad de esperar a la celebración de la audiencia constitucional, porque ningún objeto tendría continuar la tramitación del juicio y dar oportunidad a que se ofrezcan pruebas en la audiencia constitucional, si nada podría desvirtuar esa conclusión, pues la causa de improcedencia es manifiesta e indudable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 190/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretaria: Loreto Mejía Lucero.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026822

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: II.4o.P.36 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU APLICACIÓN EN EL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS RECLAMADOS NO PRETENDE REALIZAR UN ABUNDAMIENTO DE LOS ELEMENTOS FORMALES Y SUSTANCIALES DE ÉSTOS, CUANDO OPERA EN FAVOR DEL IMPUTADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN III, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Un Juez de Distrito negó la protección constitucional contra el auto de vinculación a proceso dictado al quejoso; dentro del análisis de legalidad del acto reclamado sostuvo que de conformidad con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, resultaba factible aplicar la suplencia de la queja en beneficio del quejoso; sin embargo, en su visión no existía plataforma técnica adecuada para ello, porque un abundamiento exhaustivo de los elementos integradores de los requisitos formales y sustanciales que precedieron a la emisión del auto de vinculación a proceso, lejos de generar un beneficio útil en favor del peticionario, le provocaría perjuicios directos e inmediatos; inconforme con esta determinación, interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el análisis de la legalidad de la resolución impugnada, la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo no pretende realizar un abundamiento de los elementos formales y sustanciales de los actos reclamados, cuando opera en favor del imputado en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, ya que la suplencia de la queja repara las deficiencias o ausencia de los planteamientos expresados en los escritos de inconformidad del quejoso, sin que ello implique abundar o extender el análisis de los actos reclamados y, mucho menos, limitar su estudio, bajo la premisa de que hacerlo generaría perjuicios al amparista. Ello es así, pues el análisis de los actos reclamados en el juicio de amparo debe efectuarse a la luz de las consideraciones que tomó en cuenta la autoridad responsable para la emisión del acto de molestia, lo que será valorado y ponderado por el Juez de amparo de manera integral, para posteriormente plasmarlo en una sentencia debidamente sustentada, logrando con ello un estado de certidumbre y seguridad jurídicas en las personas, en el sentido de que el acto que consideran lesivo de sus derechos fundamentales sea debidamente analizado por la autoridad de amparo, al conocer las razones que llevaron a la autoridad a emitir la sentencia en los términos en que lo hizo, y no únicamente algunos de los apartados de su estudio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 190/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Verónica Pérez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026823

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: VI.1o.P.8 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL NÚMERO DE AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES DE LIBRAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA, NO ES PARÁMETRO RAZONABLE PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA A IMPONER PARA LA PROCEDENCIA DE ESA MEDIDA CAUTELAR EN SU CONTRA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra las posibles órdenes de aprehensi3n libradas en su contra, atribuidas a un nmero considerable de Jueces de Control y solicit3 la suspensi3n del acto reclamado, sin precisar ninguno de los elementos previstos en el artculo 168 de la Ley de Amparo. El Juez de Distrito determin3 conceder la suspensi3n provisional solicitada para el efecto de que la quejosa no fuera privada de su libertad hasta que se resolviera la suspensi3n definitiva, imponiéndole como medida de aseguramiento, en lo de inter3s, garantía econ3mica; el monto que se impuso, estableci3 el juzgador federal, fue fijado de manera discrecional al desconocerse el hecho con apariencia de delito por el cual pudieran haberse librado las diversas órdenes de aprehensi3n, lo que dio lugar a justificar el monto decretado, atendiendo al nmero de autoridades judiciales seÑaladas como responsables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando de la demanda de amparo no se advierta informaci3n relativa a los supuestos a que alude el artculo 168 de la Ley de Amparo para fijar el monto de la garantía a imponer para la procedencia de la suspensi3n contra la orden de aprehensi3n reclamada, esto es, el tipo de delito de que se trate, su naturaleza dolosa o culposa y el bien jurídico tutelado, las particularidades y situaci3n econ3mica del quejoso y la posibilidad de que 3ste se sustraiga a la acci3n de la justicia, es inexacto establecerlo en raz3n del nmero de autoridades seÑaladas en la demanda de amparo como responsables.

Justificaci3n: Del artculo 168 de la Ley de Amparo se advierte que es facultad discrecional del Juez de Distrito fijar el monto de la garantía para que proceda la suspensi3n, atendiendo a los extremos seÑalados por el legislador en las condiciones de aplicaci3n de esa norma; sin embargo, la discrecionalidad no es sin3nimo de facultad ilimitada, sino de la realizaci3n de una actividad razonable, de sentido comn, de prudencia y ponderaci3n jurídica; por ende, ante la ausencia de esa informaci3n en la demanda, el juzgador de amparo est3 obligado a motivar de forma adecuada la cuantificaci3n de la cauci3n respectiva, en atenci3n a la garantía de debida motivaci3n contenida en el artculo 16 de la Constituci3n General.

De ahí que tratándose de la suspensi3n contra una orden de aprehensi3n, el nmero de autoridades seÑaladas como responsables no es parámetro razonable para fijar el monto de la garantía correspondiente, pues ello no guarda relaci3n con el fin que persigue tal medida de aseguramiento, ya que no significa, necesariamente, que exista el mismo nmero de órdenes restrictivas de la libertad libradas en contra del quejoso y, con base en ello, determinar la cuantía referida,

Semanario Judicial de la Federación

sino más bien que éste desconoce, por su naturaleza, la autoridad que posiblemente la emitió, por lo cual opta por designar a varias responsables para integrarlas a la litis constitucional y así definir, en su caso, qué autoridad la libró.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 224/2022. 26 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Alejandro Zúñiga Romero. Secretario: Juan Daniel Camacho Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026824

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 30 de junio de 2023 10:36 horas	Tesis: I.5o.C.91 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

VELO CORPORATIVO. SU LEVANTAMIENTO TRATÁNDOSE DE LOS GRUPOS SOCIETARIOS ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL QUE DEBE TOMARSE CUANDO SE CUMPLEN Y ACREDITEN FEHACIENTEMENTE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA APLICARLA.

Hechos: Una institución bancaria demandó en la vía oral mercantil a una empresa la declaración de que es obligada solidaria de una unidad industrial perteneciente a un ingenio azucarero, bajo la premisa de que la demandada resultó ganadora de una licitación que tuvo como objeto la venta de portafolios conformados por unidades industriales; como consecuencia de lo anterior, también reclamó diversas cantidades adeudadas por la unidad industrial. En la contestación a la demanda la empresa expuso que carecía de legitimación pasiva, pues si bien resultó ganadora de la licitación, lo cierto es que una diversa persona moral fue la compradora final. En el desahogo de la vista otorgada con la contestación, la actora solicitó llamar a esta última como tercera, lo cual se acordó favorablemente. El órgano jurisdiccional resolvió que la empresa demandada carecía de legitimación pasiva en la causa porque sólo fue la ganadora de la licitación, pero no asumió los derechos y obligaciones del ingenio azucarero. En contra de dicha determinación, la actora promovió juicio de amparo directo en el que adujo que la parte demandada sí tenía legitimación pasiva porque: a. En la convocatoria y en las bases de la licitación se señaló que la ganadora asumiría las obligaciones; y, b. La empresa compradora final es un vehículo de propósito especial o específico controlado por la demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el levantamiento del velo corporativo tratándose de los grupos societarios, es una medida excepcional que debe tomarse cuando se cumplen y acrediten fehacientemente todos los elementos constitutivos para aplicarla.

Justificación: Lo anterior, porque en la doctrina se identifica al velo corporativo como la separación del patrimonio, la responsabilidad de las personas socias y la responsabilidad de una sociedad; en suma, es la garantía que una sociedad mercantil da a sus accionistas por la separación jurídica de su persona con la sociedad, protegiendo los bienes personales frente a responsabilidades adicionales originadas en el riesgo del desarrollo de su objeto social. Por su parte, mediante el levantamiento del velo se busca evitar, entre otras cosas, los intentos de esconder, retrasar o defraudar a los acreedores, o bien, evadir obligaciones existentes, con la finalidad de que los tribunales observen a las corporaciones como una asociación de seres humanos y dar verdadera justicia a personas reales. Así, en la doctrina se ha considerado que el velo corporativo se extiende a los grupos societarios y su levantamiento implica la extensión a la sociedad controladora de la responsabilidad por deudas de la sociedad controlada, o la comunicación de la responsabilidad entre los miembros de un mismo grupo; no obstante, es una medida excepcional que debe tomarse cuando se cumplen y acrediten fehacientemente todos los elementos constitutivos que se consideren para aplicar esta excepción, por ejemplo: a) el abuso de un derecho;

Semanario Judicial de la Federación

b) el fraude a la ley; y, c) el patrimonio de la empresa controlada no sea suficiente para cubrir las obligaciones asumidas, los cuales, ante la falta de una regulación, se identifican en la doctrina.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2023. Banco del Bajío, S.A., I.B.M. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Israel Flores Rodríguez. Secretaria: Gabriela Hernández Castillo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de junio de 2023 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación.